



Radicación: 11001310503120140016600

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **FIDUCIARIA PETROLERA SA** y a favor de la parte demandante **MARÍA HELENA GIRALDO ARISTIZÁBAL**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 2.500.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 3.500.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 3.500.000; monto a cargo de la parte demandada **FIDUCIARIA PETROLERA SA** y a favor de la parte demandante **MARÍA HELENA GIRALDO ARISTIZÁBAL**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 150

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9505b5a7ec0e8a84074dda7b1a4834d2753949b5199ea42f35e5d187477c99**

Documento generado en 03/10/2022 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120150056900

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **JIMMY ALEXANDER PAREDES RODRÍGUEZ** y a favor de la sociedad ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 50.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 50.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 50.000; monto a cargo de la parte demandante **JIMMY ALEXANDER PAREDES RODRÍGUEZ** y a favor de la sociedad ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 150

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b17755517a42b2f044786078603c290649d2d554acc5add278349c4b35ccedb**

Documento generado en 03/10/2022 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120150085300

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **ARLOC MANRIQUE PEÑA** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ SA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 3.688.585
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 3.688.585

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 3.688.585; monto a cargo de la parte demandante **ARLOC MANRIQUE PEÑA** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ SA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 150

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa52751086cdbb7ffc7332522a140d7c7c9a1516889991944bb2bfdd739a990**

Documento generado en 03/10/2022 10:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120170072000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **AZUCENA DEL CARMEN ROJAS ORTIZ.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de la parte demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **AZUCENA DEL CARMEN ROJAS ORTIZ**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 150

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055364b2361454489e3a382a801c3ea6c6015240d37bfd31489feb9234932fe**

Documento generado en 03/10/2022 10:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190006800

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **BLANCA NUBIA RUIZ BERNAL**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de la parte demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **BLANCA NUBIA RUIZ BERNAL**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 150

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1352bf0b491efbf0983c82b6b1838beb7fb2bce58f570c6b40ea34b3616610**

Documento generado en 03/10/2022 10:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200001300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha para proferir la sentencia correspondiente.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para las tres de la tarde (03:00 pm) del viernes dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); con el fin de proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

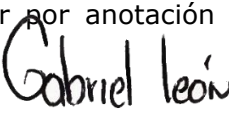
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
150.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8684df45c285c06a2bfb6881e5495090a6f24b4db7407c3d5118f0a708b8401a
Documento generado en 03/10/2022 10:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200009600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de los demandados **VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO** y **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 SA** interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que antecede, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el apoderado judicial de los demandados **VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO** y **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 SA** interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que antecede, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas; bajo el argumento que "(...) *dicha liquidación de costas aprobada por el Despacho mediante el auto que se apela no resulta acertada, toda vez que desde el fallo de primera instancia, proferido el despacho en audiencia del 21 de abril de 2022, en el numeral Sexto de la parte resolutive de la sentencia, se absolvió al señor VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, tal como se puede observar (...)*".

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue allegado dentro del término de ley, procede este estrado judicial a resolverlo, indicando que no es posible reponer la decisión adoptada; pues si bien es cierto el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida el 21 de abril de 2022, las costas aprobadas en el auto impugnado fueron fijadas por dicha corporación en auto del 30 de junio del 2021, tal como se observa a continuación:

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Víctor Raúl Martínez Palacio. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000 las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo establecido en el art. 366 del CGP.

Por lo tanto, no es posible para este Juzgado desconocer lo resuelto por el H. Superior.

Ahora bien, al ser procedente el recurso subsidiario, el Juzgado lo concederá y en tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto que antecede por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario instaurado en contra del auto del 29 de agosto de 2022.

Por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de que se estudie el recurso de alzada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 149.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe44d4a7a3c2f567418c1707af88325d5d37e8c51fcdca38fd9acf2ced1e1a25**

Documento generado en 03/10/2022 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200020000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **ADMINISTRACIÓN DE REDES Y/O PROYECTOS SAS** y a favor de la parte demandante **ERICA NATHALY SIERRA BEJARANO.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 0
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 500.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 500.000; monto a cargo la parte demandada **ADMINISTRACIÓN DE REDES Y/O PROYECTOS SAS** y a favor de la parte demandante **ERICA NATHALY SIERRA BEJARANO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 150

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558d0f25a580dfd6207d4ccb3c2049ad71387a9d29ed1b232a13efa51bf960da**

Documento generado en 03/10/2022 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200024000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 26 de septiembre de 2022 no se realizó debido a que se señaló una audiencia que no correspondía con el trámite del proceso.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para las diez de la mañana (10:00 am) del martes primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) con el fin de continuar con la práctica de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

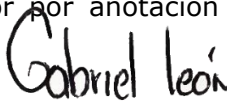
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
150.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da1287d638ab9635a5733e6fd52f5878f8c143222c07176886318d44e2c9c5c**
Documento generado en 03/10/2022 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210009200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha para proferir la sentencia correspondiente.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del jueves doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), con el fin de proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

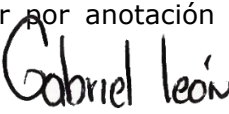
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
150.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08fc316d704d39f413d14b987a0df0ea16482e319f03c9029551d748423bb172
Documento generado en 03/10/2022 10:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210012300

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **NIDIA UVERLY LEÓN LONDOÑO.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.500.000

- √ Costas a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **NIDIA UVERLY LEÓN LONDOÑO.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 0
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.500.000; monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **NIDIA UVERLY LEÓN LONDOÑO;** lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de la parte la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **NIDIA UVERLY LEÓN LONDOÑO,** lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.



TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 150

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c7129d36213a24cdb074f0e3ec90970ae56e5dbcdff504e0a4e47c54ba59d7**

Documento generado en 03/10/2022 10:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210023400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demanda, encontrándose pendiente de resolver respecto de la demanda ejecutiva allegada.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 31 de mayo de 2022, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la decisión proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, y en su lugar, declarar probada la excepción de trámite inadecuado.

SEGUNDO: ORDENAR al juez de primera instancia que le dé el trámite que legalmente corresponde al proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

En consecuencia, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Honorable Superior y en tal sentido tramitará el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo; para lo cual se estudiará la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos indicados por la parte ejecutante el 07 de julio de 2022.

Para tal fin se observa que la parte demandante **ISMAEL TELLO ACUÑA** actuando a través de su apoderado judicial instauró proceso ejecutivo en contra de la sociedad **IMPORTADORA FOTOMORIZ SA**, con el fin de que el Juzgado libere mandamiento de pago a su favor, por los siguientes conceptos:

1. Contrato de transacción suscrito entre las partes el 17 Mayo de 2018, cuyo incumplimiento en los pagos de MESADAS PENSIONALES, por parte de la demandada, asciende a:

1.1. \$ 12,488,912 por el año 2018

1.2. \$ 24,356,784 por el año 2019

1.3. \$ 31,290,264 por el año 2020

1.4. \$ 11,446,500 por el año 2021 (hasta Abril 30 de 2021), para un total a ésta fecha de : \$ 79,582,460

1.5. Acudiendo a la facultad extrapetitive su despacho y en consonancia a que el incumplimiento de la demandada es de tracto sucesivo y persiste aún luego de radicada la demanda de mi poderdante, la suma de \$ 22,893,000,00 (corresponde a la diferencia entre lo pagado mensualmente en el año 2021 (\$ 13,175,281,00) vs lo debido mensualmente (\$ 16,036,906,00) x los meses de Mayo de 2021 a Diciembre de 2021

1.6. Acudiendo a la facultad extrapetitive su despacho y en consonancia a que el incumplimiento de la demandada es de tracto sucesivo y persiste aún luego de radicada la demanda de mi poderdante, la suma de \$ 45,154,788,00 (corresponde a la diferencia entre lo pagado mensualmente en el año 2022 (\$ 13,175,281,00) vs lo debido mensualmente (\$ 16,938,180,00) x los meses de Enero



de 2022 a Diciembre de 2022, para un total sumando los numerales 1.1. a 1.6 de: \$ 147,630,248

1.7. Acudiendo a la facultad extrapetitive su despacho y en consonancia a que el incumplimiento de la demandada es de tracto sucesivo y persiste aún luego de radicada la demanda de mi poderdante, las sumas que se causen POR CONCEPTO DE MESADASPENSIONALES con los debidos incrementos pactados (IPC del año anterior) desde el 1º de Enero de 2023 hasta su pago efectivo, descontando lo que la demandada vaya abonando.

2. Contrato de transacción suscrito entre las partes el 17 Mayo de 2018, cuyo incumplimiento en los pagos de PRIMAS SEMESTRALES, por parte de la demandada, asciende a:

2.1. \$ 1,561,114 por el año 2018

2.2. \$ 2,029,732 por el año 2019

2.3. \$ 2,607,522 por el año 2020, para un total de \$ 6,198,368,00 hasta diciembre de 2020

2.4. Acudiendo a la facultad extrapetitive su despacho y en consonancia a que el incumplimiento de la demandada es de tracto sucesivo y persiste aún luego de radicada la demanda de mi poderdante, la suma de \$ 2,861,624 (corresponde a la diferencia entre lo pagado anualmente por PRIMAS SEMESTRALES en el año 2021 (\$ 13,175,281,00) vs lo debido anualmente (\$ 16,036,906,00) x los meses de Enero de 2021 a Diciembre de 2021.

2.5. Acudiendo a la facultad extrapetitive su despacho y en consonancia a que el incumplimiento de la demandada es de tracto sucesivo y persiste aún luego de radicada la demanda de mi poderdante, la suma de \$ 3,762,899,00 (corresponde a la diferencia entre lo pagado anualmente POR PRIMAS SEMESTRALES en el año 2022 (\$ 13,175,281,00) vs lo debido anualmente por el año 2022 (\$ 16,938,180,00), para un total sumando los numerales 2.1. a 2.5 de : \$ 12,822,891,00

2.6. Acudiendo a la facultad extrapetitive su despacho y en consonancia a que el incumplimiento de la demandada es de tracto sucesivo y persiste aún luego de radicada la demanda de mi poderdante, las sumas que se causen POR PRIMAS SEMESTRALES con los debidos incrementos pactados (IPC del año anterior) desde el 1º de Enero de 2023 hasta su pago efectivo, descontando lo que la demandada vaya abonando.

La anterior descripción guarda total consonancia y armonía con las pretensiones condenatorias y declarativas admitidas por su despacho.

En este orden de ideas; considera este estrado judicial que de conformidad con el artículo 432 del Código General del Proceso, un título de recaudo ejecutivo, es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba en su contra, además deben gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer todo documento para que se configure la existencia de un título ejecutivo; Así mismo el artículo 100 del C.P.T y de la S.S dispone que sea exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, debe constar en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera la parte actora que se pretende ejecutar un título ejecutivo complejo, en virtud de que se encuentra integrado por un conjunto de documentos entre los que se destaca "(...) el contrato de transacción suscrito entre las partes el 17 de mayo de 2018 y el contrato de transacción firmado el 30 de noviembre de 2020 (...)"

Sin embargo, hay que tener presente que no basta con que la parte ejecutante manifieste que los documentos son exigibles ejecutivamente puesto que para ello tiene que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que se pueda predicar la virtud de la ejecutabilidad.

Una vez estudiados en su conjunto los documentos allegados por la parte ejecutante, considera el Juzgado que no es posible librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, toda vez que de dichos documentos no se extrae una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad ejecutada **IMPORTADORA FOTOMORIZ SA** y a favor del señor **ISMAEL TELLO ACUÑA**.

A la anterior conclusión se llega luego de verificar el documento denominado "CONTRATO DE CONCILIACION ENTRE IMPORTADORA FOTOMORIZ SA e ISMAEL TELLO ACUÑA" del 17 de mayo de 2018, en el cual no se evidenció que la empresa ejecutada se comprometiera



a cancelarle una pensión de vejez al ejecutante **ISMEL TELLO ACUÑA**, pues si bien se mencionó que ha recibido unos pagos por dicho concepto, no se logró acreditar las condiciones mínimas de dicha conciliación; puesto que no se mencionó con claridad la fecha en que se debía comenzar a pagar la prestación económica, el numero de mesadas a reconocer anualmente, ni mucho menos se establecieron los plazos en que se debe cancelar la obligación; circunstancias que le restan claridad y ejecutabilidad al titulo ejecutivo; ya que la obligación debe estar tan clara que no de lugar a múltiples interpretaciones como aquí sucede.

Sumado a lo anterior, se observa que el documento no se encuentra suscrito por la asamblea de accionistas de la sociedad ejecutada, contrariando lo establecido en el numeral séptimo el cual establece "(...) *que la Asamblea de Accionistas de **IMPORTADORA FOTOMORIZ SA** conoce ampliamente de esta situación y ha aprobado la presente conciliación (...)*"; por lo que es claro que a juicio de este juzgado, que si la asamblea de accionistas ha aprobado dicha conciliación, lo lógico es que también hubieran suscrito el documento, sin embargo solo aparece suscrito por los señores **ANDRES TELLO ACUÑA** e **ISMAEL TELLO ACUÑA**.

En igual sentido, no es posible para este estrado judicial llenar los vacíos del titulo ejecutivo que se pretende demandar, puesto que no es posible bajo la facultad de ultra y extrapetita condenar a la entidad a cancelar pagos de primas semestrales; pues se insiste dichos conceptos no se encuentran comprendidos literalmente en los contratos de transacción; por lo que se insiste no es jurídicamente posible que este estrado judicial le cree al demandante un titulo ejecutivo con tales obligaciones.

En consecuencia no es posible librar mandamiento de pago por todas las pretensiones en las que se mencione la facultad de ultra y extrapetita.

Sucede lo mismo, con el documento denominado "(...) **CONTRATO DE TRANSACCION SOBRE OBLIGACIONES PENSIONALES Y EN MORA A 30 DE NOVIEMBRE DE 2020** (...)"; puesto que al analizar dicho escrito se observa que ni siquiera tiene fecha de suscripción, tampoco se encuentra firmado por el aquí ejecutante **ISMAEL TELLO ACUÑA**, ni siquiera se discriminan con claridad los compromisos adquiridos por la empresa ejecutada, puesto que no se señala una suma que deba ser cancelada por la sociedad **IMPORTADORA FOTOMORIZ SA** y hace referencia que complementa un acuerdo suscrito el 01 de marzo del 2013, del cual no se aportó con el fin de verificar las obligaciones contenidas en dicho documento.

MÉRITO EJECUTIVO

EL DEUDOR reconoce que las obligaciones contenidas en la presente transacción son claras, expresas y exigibles, por lo que el presente instrumento presta mérito ejecutivo pleno para todos los efectos legales y procesales, en caso de incumplimiento del DEUDOR

EL PENSIONADO

ISMAEL TELLO ACUÑA
C.C.

EL DEUDOR

ANDRÉS TELLO ACUÑA
C.C. 79231174

Adicionalmente desde el encabezado del documento anteriormente mencionado pierde total claridad, puesto que se denomina obligaciones pensionales vigentes y en mora a 30 de noviembre de 2020, sin embargo, se mencionan pagos posteriores; por lo que no es posible diferenciar cuales de las mesadas pensionales se han conciliado.

Aspectos mencionados anteriormente que le restan total claridad, expresividad y ejecutabilidad al titulo ejecutivo.

En consecuencia y por no reunirse los requisitos mínimos que deben acreditarse en un titulo ejecutivo, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado y en tal sentido, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante **ISMAEL TELLO ACUÑA** en contra de la sociedad **IMPORTADORA FOTOMORIZ SA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
150.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7c4c583d7be1ea245de2ffc8c78008ae5f36f5133dac658699b028ae59c08a**

Documento generado en 03/10/2022 10:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210030700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la realización del art 77 del C.P.L; no obstante, lo anterior debe dársele aplicación inmediata al Auto 389 de 2021, al representar una nulidad insanable para el proceso.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario advertir que, de continuar con el trámite del proceso, se presentaría una nulidad insanable, conforme se pasa a explicar.

La entidad demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** pretende lo siguiente:

- "(...)1. Que se declare al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE CAJICA, responsables del pago a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, del valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y julio de 2016, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7º del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Cundinamarca - municipio de Cajicá durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y julio de 2016.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE CAJICA, a cancelar a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.617.675,00), correspondientes al valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7º del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Cundinamarca - municipio de Cajicá durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y julio de 2016, discriminados así:

ITEM	PERIODO - LMA	SALDO LMA PENDIENTE DE PAGO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL	EN ESTA COLUMNA SE INCLUYE EL ENLACE DIRECTO DEL CUAL SE SUSTRAE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA, LA CUAL PUEDE SER CORROBORA PARA EFECTOS DE SU AUTENTICIDAD Y VALIDEZ PROBATORIA.
1	AGOSTO DE 2015	153.101,00	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-mensual-de-afiliados-agosto2015.zip



ITEM	PERIODO - LMA	SALDO LMA PENDIENTE DE PAGO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL	EN ESTA COLUMNA SE INCLUYE EL ENLACE DIRECTO DEL CUAL SE SUSTRAE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA, LA CUAL PUEDE SER CORROBORA PARA EFECTOS DE SU AUTENTICIDAD Y VALIDEZ PROBATORIA.
2	SEPTIEMBRE DE 2015	38.308,00	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/Resumen-liquidacion-mensual-afiliados-septiembre-2015.zip
3	OCTUBRE DE 2015	13.820.350,00	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-mensual-de-afiliados-octubre-2015.zip
4	NOVIEMBRE DE 2015	2.962.662,00	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-mensual-afiliados-noviembre-2015.zip
5	DICIEMBRE DE 2015	3.592.233,00	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-mensual-afiliados-diciembre-2015.zip
6	JULIO DE 2016	51.021,00	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-afiliados-julio-2016.zip
	TOTAL	\$ 20.617.675,00	

3. Que se condene a las entidades demandadas al pago de los intereses corrientes y moratorios, y demás derechos pecuniarios a que haya lugar desde que la entidad demandante adquirió el derecho hasta el pago de las obligaciones.
4. Que se condene a las entidades demandadas de manera subsidiaria a la anterior pretensión, al pago de la indexación y demás derechos pecuniarios a que haya lugar desde que la entidad demandante adquirió el derecho hasta el pago de las obligaciones.
5. Que se condene a la demandada en forma extra y ultra petita, de acuerdo con la facultad de que dispone el Juez Laboral para fallar así. 6. Se condene al extremo pasivo de la relación procesal al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.(...)”

No obstante, lo anterior, el 21 de julio de 2021, la H. Corte Constitucional, en uso de las facultades atribuidas desde la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 001 de 2015, profirió el Auto 389 de la misma anualidad donde fijó la siguiente regla:

"(...)54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"

Frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

"(...)6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador. Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

6.4.2. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte. Por ello, de conformidad con precedentes de esta corporación, se configuró omisión legislativa relativa en las disposiciones demandada e integrada, y se hace necesario condicionar la resolución adoptada, en los términos de la parte resolutoria de esta sentencia. (...)"

En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a



los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la Corte Constitucional, dada su función de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales.

En suma, a lo anterior, es necesario traer a colación el precedente sentado por el Superior Jerárquico del despacho, pues en distintos pronunciamientos el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, ha estimado que la Corte Constitucional al haber proferido el auto anteriormente mencionado existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo de este tipo de procesos, generaría una nulidad insanable.

En concordancia con la tesis expuesta, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se ha emitido las siguientes decisiones judiciales:

Providencia proferida dentro del proceso ordinario 11001310501220180011201 en donde el H. Magistrado LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ explicó:

"(...) En el caso bajo estudio es claro, como se indicó anteriormente, que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar la suma de \$53.749.063, correspondientes a 217 solicitudes de recobro por suministro de medicamentos NO POS ordenados mediante tutela; los perjuicios en la modalidad de daño emergente en cuantía de \$5.374.906 y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 desde la fecha de exigibilidad o en subsidio el pago de las sumas reconocidas debidamente actualizadas conforme al IPC.

El Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019 en la que dispuso que el competente para conocer de este asunto era el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y se adicionó el artículo 241 de la Constitución mediante Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015, por lo que el artículo 241 de la Constitución Política quedó de la siguiente forma:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, el día 24 de agosto de 2018 (Oficio 898 J.60), el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes el numeral 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015. En consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del



Sistema General de Seguridad Social en Salud; corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la demandante EPS SANITAS S.A. está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los medicamentos NO POS suministrados con fundamento en diversas acciones de tutela y por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, para lo que se tiene en cuenta que además se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos, de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior impide continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del asunto y se ordenará que por la Secretaría de la Sala Laboral se remitan las diligencias a la oficina de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Administrativos. (...)"

En igual sentido se encuentra la decisión proferida dentro del proceso 110013105031 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2022, donde el H. Dr. MILLER ESQUIVEL GAITÁN precisó:

"(...)Si bien en el asunto objeto de estudio se dirimió el conflicto de competencia el 30 de mayo de 2018, no menos cierto es que ello aconteció con posterioridad al Acto Legislativo 02 de 2015, al tenor de las pretensiones reclamadas es claro que no es posible continuar con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá(...)"

De igual manera dentro del expediente 110013105 015 2020 00276 01 en decisión del 30 de noviembre de 2021, el Dr. RAFAEL MORENO VARGAS concluyó:

"(...)Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insanable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción, por lo siguiente:

En efecto, demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que en un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan dirimió un conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde concluyó que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente:...

...Conforme a lo anterior, concluyó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Definida de esta



forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada aun de oficio en cualquier momento, conservando validez lo actuado. Así pues, atendiendo este perentorio mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción, y con ella la nulidad de todo lo actuado incluido el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Bogotá, conservando en todo lo demás validez lo actuado en primera instancia, por lo que se deberán remitir las diligencias al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.(...)”

Por ultimo la decisión proferida dentro del proceso 11001310501220190006901 proferida por la H. Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO donde al revisar la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito el 14 de agosto de 2020 indicó:

"(...)En este orden, se trata de un conflicto jurídico relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por una prestación que ya se surtió, además, en la controversia no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, únicamente involucra dos entidades administradoras, por ende, no es aplicable el artículo 2 del CPTSS

Y, atendiendo que el recobro de los pagos realizados se efectuó a través del procedimiento administrativo surtido ante ADRES con reclamación administrativa que presentó la EPS demandante y se obtuvo pronunciamiento negativo de la entidad pública, el litigio debe ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime si se buscan intereses moratorios o indexación como perjuicios o reparación de los daños causados por el hecho u omisión de ADRES.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta jurisdicción para dirimir el asunto debatido, en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia que remita el expediente a los jueces administrativos para lo de su cargo. Sin costas en las instancias. (...)”

De los anteriores planteamientos es dable concluir que efectivamente el superior jerárquico ha dado aplicación a lo preceptuado en el Auto 389 del 21 de julio de 2021, máxime cuando ha indicado que la nulidad acarreada por la falta de jurisdicción o competencia es insanable y por lo tanto ha declarado la nulidad de sentencias judiciales, ordenando la remisión de los procesos a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo anterior en apego al precedente judicial este estrado judicial deberá remitir de manera inmediata el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra a la jurisdicción competente.

Por último, se advierte que en virtud de los Artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez, situación en la cual el juez competente debe dar el trámite correspondiente para continuar con el proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que se asea asignado a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de que asuman su conocimiento.

TERCERO: ADVERTIR que conforme los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 150.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0eb7eda56c4f3d93039fe03a1682be27e7150b2a7c43a8978808ffcd6c834**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210040600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte ejecutante guardó silencio frente al requerimiento realizado en el numeral 3 de providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante **AUDBERTO ORJUELA PEREA** para que indique el fondo de pensiones en donde se deberán realizar los aportes correspondientes.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Centro el 20 de septiembre de 2022, con el fin de que de cumplimiento a lo allí indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

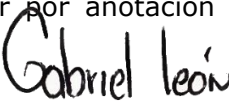
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
150.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfa1a55b928a1b19351a02290e18a960166330d917a8f5835842ef7234357fd**
Documento generado en 03/10/2022 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210056000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de septiembre de 2022, el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo del parte ejecutada **ANA BEATRIZ FIERRO CABRERA** y a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$300.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros conceptos	\$0
Total liquidación	\$300.000

Por su parte, BANCO AV VILLAS dio respuesta al requerimiento efectuado en providencia que antecede.

Finalmente, las partes guardaron silencio frente al requerimiento relacionado con la liquidación del crédito.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará. Lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Revisado el auto del 14 de diciembre de 2021, que libró mandamiento de pago, en su numeral 5 estableció que, *“una vez se cuente con la respuesta de estas entidades bancarias se entrarán a estudiar las medidas restantes”*; por lo cual se procederá decretar el embargo y retención en las entidades financieras faltantes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 300.000; monto a cargo de la parte ejecutada **ANA BEATRIZ FIERRO CABRERA** y a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por el BANCO AV VILLAS el 23 de septiembre de 2022.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a las partes para que presenten la liquidación de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente los oficios de embargo y retención de dineros a la entidad financiera BANCOLOMBIA en los términos del auto del 14 de



diciembre de 2021.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada **ANA BEATRIZ FIERRO CABRERA** identificada con C.C. N° 41.724.582, en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese la medida a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000.00). Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 150.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L



Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161fe7f34652ced9b9191e430dd69b4fb6dbfa82131f095a105be1ca5abfec73**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210057800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito en cumplimiento a requerimiento realizado en providencia que antecede.

Por otro lado, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de julio de 2022, el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de la parte ejecutada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y a favor de la parte ejecutante **ANA VIRGINIA MANCIPE**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$300.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros conceptos	\$0
Total liquidación	\$300.000

Finalmente, el BANCO DE BOGOTÁ allegó respuesta al requerimiento realizado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 300.000; monto a cargo de la parte ejecutada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y a favor de la parte ejecutante **ANA VIRGINIA MANCIPE**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante por el término de tres (03) días.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta allegada por BANCO DE BOGOTÁ.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente los oficios de embargo y retención de dineros a las entidades financieras BANCO POPULAR S.A., CORPBANCA COLOMBIA S.A. y HSBC COLOMBIA S.A. en los términos del auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
150.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91c7c1ee17f1c92832dd0b164f47bc33998ee17a5c049c5b1843beb8675cfa7**
Documento generado en 03/10/2022 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210058200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha para incorporar los documentos allegados, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión y proferir la sentencia que correspondiente.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022); con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S; oportunidad en la cual se incorporará los documentos allegados, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

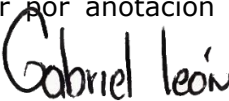
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
150.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a4154c6607fa52b1d9936dd56fd8acad1e3c6b3fa771d7cad83c6c11c4e441**
Documento generado en 03/10/2022 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220004100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 21 de septiembre de 2022 no se llevó a cabo.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para las doce del medio día (12:00 pm) del martes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

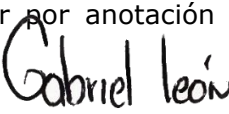
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 150.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2495b47102be8436c8531c56fe29fe64632dc4efbcbd1d3e5f8ac077465daeaf
Documento generado en 03/10/2022 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220008000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez informando que el doctor WILSON JOSE PADILLA TOCORA, allegó certificado de cuenta bancaria, copia de la Cédula y Tarjeta profesional para el trámite de pago del título judicial.
Por su parte, revisado el sistema de depósitos judiciales, se evidencia el siguiente título:

Datos del Demandante

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

51697136

Nombre

LUZ OMAIRA FIGUEROA

Apellido

LUZ OMAIRA FIGUEROA

Número Registros 1

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	400100008399630	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 454.263,00
Total Valor \$ 454.263,00								

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega del título No. 400100008399630 por el monto de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCSIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263)** a favor del apoderado de la parte demandante, **WILSON JOSE PADILLA TOCORA** quien se identifica con C.C. N°. 80.218.657, pago que será consignado a la cuenta corriente No. 042001784 del banco BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue a este despacho historia laboral actualizada de la demandante **LUZ OMAIRA FIGUEROA RODRIGUEZ**, identificada con **C.C. 51.697.136**, teniendo en cuenta que ya se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno
Laboral del Circuito de
Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022 se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 150.


**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c3ac3dfe36321782c17d3898c11ec1ea313a18a387294fb8be628d8b0eb2fd**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220011700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES aportó correo electrónico de la vinculada MARIA CRISTINA HERNANDEZ OBANDO

Por otra parte, las empresas de comunicación TIGO Y AVANTEL dieron respuesta al requerimiento realizado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento realizado al remitir la información que registra en su base de datos de las vinculadas. Sin embargo, cuenta únicamente con el correo electrónico de la vinculada MARIA CRISTINA HERNANDEZ OBANDO.

Por su parte, TIGO al dar respuesta al requerimiento efectuado por auto del 15 de junio de 2022 allega correos electrónicos registrados de la vinculada MARIA CRISTINA HERNANDEZ OBANDO, en donde el primero guarda plena coincidencia con el aportado por COLPENSIONES.

Igualmente, TIGO remite correo electrónico registrado de la vinculada NOHORA INES USME HERNANDEZ.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese la notificación electrónica de la vinculada **MARIA CRISTINA HERNANDEZ OBANDO** al correo electrónico mariacristinahdzo@hotmail.com. Una vez se trámite, deberá realizarse el conteo de términos correspondiente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese la notificación electrónica de la vinculada **NOHORA INES USME HERNANDEZ** al correo electrónico nhora.usme@gmail.com. Una vez se trámite, deberá realizarse el conteo de términos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

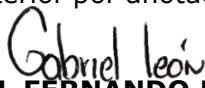
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 150.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79076acf0bd48ba364d383d91cb2c89ebdae03101d75d3569b7045aef87b4f7a**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220023700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RISCANEVO S.A.S presentó escrito de subsanación en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RISCANEVO S.A.S cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RISCANEVO S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 150.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899719fa6acd2c931e3d4959dfd179aad494102c58230026cdee21948d66b151**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220025100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada PORVENIR presentó escrito de contestación en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con el número de C.C. 79.985.203 y titular de la T.P. N° 115.849 del C. S de la J, conforme a la escritura pública aportada junto con la contestación, en calidad de apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del martes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 150.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad7776eb30d97baf7d4efed1a94cbd77d01c585259be8936a598056cc27fcbb**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220032400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó memorial relacionado con la notificación del artículo 291 del C.G.P respecto de la demandada IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S y solicita realizar emplazamiento.

Por otro lado, por secretaría no se recibió constancia de entrega del correo por medio del cual se notifica a la demandada IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se notificó a la demanda IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003; lo que es insuficiente para tener por notificada a la demandada, pues es necesario acreditar el cumplimiento del artículo 29 del C.P.T y de la S.S, esto es, indicar que en caso de no comparecencia se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem y emplazamiento.

Por otra parte, y revisado el auto admisorio de la demanda se evidencia que, son dos las demandas, por un lado, IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S y por el otro, RAFAEL SEBASTIAN REYES TORRES. Pese a ello, en el escrito de demanda únicamente se adjunta el correo de notificación de IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S. Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue al plenario el correo electrónico al cual se puede notificar al demandado RAFAEL SEBASTIAN REYES TORRES o de lo contrario, aclare si la demanda únicamente está dirigida a IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación de IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S en la forma prevista por el artículo 29 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 16 de la Ley 717 de 2001.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA córrase traslado notificando a la demandada **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue al plenario el correo electrónico del demandado **RAFAEL SEBASTIAN REYES TORRES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 150.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897d4b8b533f86f0d70fba490ac052b05eef0ef8c40858631e01510f1b87abc8**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220035100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintisiete (27) septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que la demandada **SYSCO S.A.S**, dentro del término contestó la demanda la cual se encuentra pendiente por calificar.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este despacho que el escrito de contestación de demanda presentada por el apoderado de **SYSCO S.A.S**, se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

1.- En los anexos de la demanda no se evidencia la documental de "pago de vacaciones por 3 días otorgados"

Por lo anterior, se

RESUELVE:

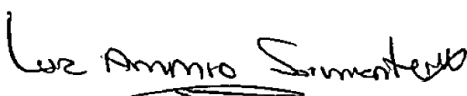
PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **SYSCO S.A.S**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a las demandadas para que subsanen la contestación, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **GINA PAOLA SALAZAR RIVERA**, identificado con el número de C.C. 1.019.030.593 y titular de la T.P. 278.524 del C. S de la J., como apoderada de la **SYSCO S.A.S**. conforme con poder allegado con la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 150.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dec81123b1db269c883002cac5d9f8a2c81350c889358fae5870aaa23f45ed2**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220036600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que el 07 de septiembre de 2022 las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A.** por intermedio de apoderado judicial remitió correo electrónico que contenía adjunto escrito de contestación de demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial por medio del cual el apoderado judicial de las demandada **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A.**, presentaron contestación de demanda, junto con escritura pública - poder especial conferido para actuar; sin embargo, los profesionales del derecho que representan a las demandadas no concurrieron al Juzgado a notificarse personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda. Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, esto es, tener por notificada por conducta concluyente a **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A.**, la cual asumió el proceso en el estado en el que se encontraba.

Ahora bien, observa este despacho que el escrito de contestación de demanda presentada por el apoderado de **BANCO DE BOGOTÁ** se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

1.-se debe aportar los extractos bancarios de la parte demandante de los periodos del 16 de enero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2019.

Por otro lado, observa este despacho que el escrito de contestación de demanda presentada por el apoderado de **y MEGALINEA S.A** se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

1.-En los anexos de la demanda no se evidencia la documental descrita en el numeral 5 del acápite de medios de pruebas "*soportes de entrega de dotación*"

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada para que subsane la contestación, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **NESTOR ENRIQUE MORALES ARTEAGA**, identificado con el número de C.C. 1.022.974.361 y titular de la T.P. 338.006 del C. S de la J., como apoderado de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ** conforme con poder allegado con la contestación de demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN CAMILO PERES DIAZ**, identificado con el número de C.C. 79.941.171 y titular de la T.P. 129.166 del C. S de la J., como apoderado de la demandada **MEGALINEA S.A.**, conforme con poder allegado con la contestación de demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Luz Amparo Sarmiento
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 150.

Gabriel Fernando León Ruiz
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a097ba7da3f21a47e0917f5689000ac9f77043f208aab5ac6600a0a4c993fb7f**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220037000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó subsanación de la demanda conforme al auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Cabe resaltar que el apoderado de la parte demandante no subsanó el numeral 8 de la parte motiva del auto que antecede, esto es que se haya agotado la reclamación administrativa de la pretensión 3 de la demanda, respecto que se condene a la demandada a pagar intereses moratorios sobre cada una de las mesadas atrasadas o diferencias mensuales, razón por la cual se rechazará la demanda por la pretensión 3 de la demanda.

por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **PEDRO MIGUEL ARIAS SOLER** en contra de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **PEDRO MIGUEL ARIAS SOLER** en contra de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, respecto de la pretensión 3 del escrito de demanda conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR al demandado para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **PEDRO MIGUEL ARIAS SOLER**, quien se identifica con la C.C. N° 1.020.904, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LIGIO GOMEZ GOMEZ** identificado con el número de C.C. 4.079.548 y titular de la T.P. 52.259 del C. S de la J., conforme a poder allegado junto a la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 150.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad045c3e379a7680f754a7b7d33b0b949c8e175e94d6190abd4590f8eabeedc5**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:16 AM

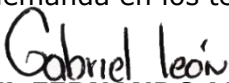
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220038000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GYNNA MAGALI REYES PARRA** en nombre propio y en representación de su hijo menor **SAMUEL LEONARDO SANCHEZ REYES** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y MINA LOS PINOS LTDA.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y MINA LOS PINOS LTDA** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda.

Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en la demanda.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **(i) GYNNA MAGALI REYES PARRA** quien se identifica con la C.C. N° 1.053.344.650, **(ii) LEONARDO SANCHEZ** quien se identificaba en vida con la C.C N° 7.316.036 y **(iii) SAMUEL LEONARDO SANCHEZ REYES** quien se identifica con el Registro Civil NUIP. 1.161.216.7561; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: VINCULAR a la Litis a **FLOR ALBA MONTOYA GIRALDO, MICHAEL STIVEN SANCHEZ MONTOYA, YELITZA ESTEFANY SANCHEZ MONTOYA y NIKOL ESTEFANY SANCHEZ CASAS.**

QUINTO: POR SECRETARÍA realícese la notificación electrónica a los vinculados a los correos electrónicos señalados por el apoderado de la parte actora, esto es, montoyagiraldofloralba@gmail.com y rocio-0407@hotmail.com.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

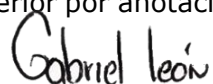
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 150.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8f3b8afc8de9d8b832c1fa13694fe01d73597ad98268829c23cbb1ffdc50db**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220039300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la doctora EVA FERNANDA LADINO RICO allegó solicitudes tendientes al pago de títulos judiciales.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es preciso recordarle a la apoderada de la parte ejecutante que el trámite del proceso de primera instancia tuvo una duración de dos (2) meses y que en aras de garantizar el derecho a la seguridad social de la demandante y verificar el cumplimiento de las sentencias conforme a derecho se requirió a Porvenir para que indicará de forma discriminada qué conceptos abarcaron el valor del retroactivo y cómo se realizó el cálculo de la indexación.

Por su parte, atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá a la profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder reciente que lo faculte para retirar y cobrar dineros.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora EVA FERNANDA LADINO RICO para que allegue al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder reciente que la faculte para retirar y cobrar dineros, con el fin de realizar el pago de los títulos judiciales constituidos por medio de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

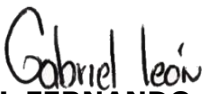
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 150.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe4a72329c7df148ee1b4770eb9309c890921d04a6f840aeede4a260c770c3b**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220041200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho por medio de correo electrónico del 1 de septiembre de 2022, cuando se encontraba pendiente decidir sobre la admisión de la demanda, la abogada MARTHA ARACELI GONZÁLEZ HERRERA allegó memorial solicitando el retiro de la demanda en los siguientes términos:

“Martha Araceli González Herrera de condiciones anotadas en el poder que adjunté a la presente demanda, enterada que el presente proceso correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra al Despacho del día 31 de los corrientes, solicito respetuosamente a su Señoría darse alcance a mi SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA antes de que se produzca una decisión que sea objeto de notificación, conforme a mi pedido del día 19 de agosto de 2022 siendo las 11:06am”

Posteriormente, el auto del 12 de septiembre de 2022, una vez estudiado el cumplimiento del artículo 92 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., resolvió:

“PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en los términos y con los efectos contemplados en el artículo 92 del C. G del P, y en consecuencia por secretaría devuélvase la demanda a la parte actora o su apoderado junto con sus anexos dejando las constancias de rigor”

La apoderada el 15 de septiembre de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 argumentando un *“craso e involuntario error de parte mía”*. Sin embargo, y previo a resolver el recurso de reposición, evidencia el Despacho, según las pruebas allegadas junto con el escrito de demanda, que la última entidad a la que estuvo vinculado el demandante como trabajador fue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por consiguiente y de ser así, tendría la calidad de un empleado público. Esto conforme al artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL con el fin de que allegue al plenario certificación laboral del señor **PEDRO ENRIQUE AVENDAÑO** identificado con C.C 19.092.785

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
Nº 150.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f547d62e2daccb7feabf0821c989c20c166b1fe7f62eaec04911a1efa01ded**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220043600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandante no adecuó la demanda, sin embargo, proviene de un Juzgado Laboral Del Circuito De Cali, por lo cual se procederá al estudio.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.-Aclarar si la demandante está afiliada actualmente al fondo de pensiones Protección S.A. o Porvenir S.A., ya que es confuso el hecho tercero y decimo primero
- 2.-Las pretensiones se deben dividir en declarativas y condenatorias.
- 3.-El poder debe contener la totalidad de pretensiones de la demanda.
- 4.-La demanda y el poder debe ser dirigida a Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de **ENEIDA CARDENAS CORTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá allegar copia para el traslado, solicitando a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 150.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b505a204c4999b43a57a7e92b43716686848a31ae50b17300f3bf7c19f7399**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220044700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 21 de septiembre de 2022, el cual consta de 1 archivo con 11 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220044700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- se debe enumerar bien los hechos, ya que hay dos hechos terceros que deben ser aclarados.
- 2.-Debe discriminar los conceptos de valores que pretende en la demanda por "prestaciones" enunciados en la pretensión primera de la condenatoria, los cuales deben ser presentados en pretensiones separadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de **CRISTINA ALDANA** contra **HERNANDO ALI PEÑA ARIZA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá allegar copia para el traslado, solicitando a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **VILMA JOHANA CAICEDO MORENO**, identificada con el número de C.C. 1.143.825.943 y titular de la T.P. 378.027 del C. S de la J., como apoderado del demandante, conforme a poder allegado con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 150.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d28df63d5ecf8f3664ca68acb342f244f806c317ba25d8b7d11fd6919c6005**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220044900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 21 de septiembre de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en dos archivos 1. 62 páginas en pdf y 2. 1 página en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220044900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARTHA DEL SOCORRO RIVEROS ZARATE**, en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARTHA DEL SOCORRO RIVEROS ZARATE** quien se identifica con la C.C. N° 51.683.013, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con el número de C.C. 53.045.596 y titular de la T.P. 176.404 del C. S de la J., conforme a poder allegado junto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 150.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dee026cca374cb11eae599bdcf5cc208709b4938d2535371c15562b24ecd64**
Documento generado en 03/10/2022 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220045600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 27 de septiembre de 2022, el cual consta de 1 archivo con 113 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220045700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- Los documentos obrantes a páginas 36, 39, 42, 44, 48, 49, 50, 51, 52 53, 54, 55, 56 y 59 de la demanda son ilegible.
- 2.-No se relacionó en el acápite de pruebas las documentales
 - “*cumpleaños los martes de humor*”
 - La relacionada en página 45 sobre la QUINUA
- 3.- En los anexos de la demanda no se evidencia la documental #5 del acápite de pruebas “*copias incompletas de contrato de prestación de servicios*”.
- 4.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido “(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*”
- 5.-No se evidencia escrito de poder para actuar, el cual debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de **ORTELIO ARIAS RAMIREZ** contra **GUERRERO GONZALEZ S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá allegar copia para el traslado, solicitando a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 150.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d68439933d3c89e05421138b0ce1ba5e25ec194e2bd6ccbe902dcc40d6e6ac4**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>